



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TRASLADO EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA APODERADA JUDICIAL DEL
SEÑOR JAIRO LOPEZ RODRIGUEZ - PARG. 2. ART. 175 CPACA

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

RAD	MEDIO CONTROL	PARTES	TÉRMINO	COMIENZA TRASLADO	FINALIZA TRASLADO
2022-00062	Repetición	Demandante: Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público – AVANTE SETP Demandado : Diego Ernesto Guerra Burbano y Jairo López Rodríguez	3 días	2-JUNIO-2022	6-JUNIO-2022

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, en la página de la Rama Judicial, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las 8:00 de la mañana. Se **DESFIJA** el presente traslado, el **SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las 5:00 de la tarde.

EL PRESENTE TRASLADO SE REALIZA, TENIENDO EN CUENTA QUE LA APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR JAIRO LOPEZ RODRIGUEZ, OMITIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE SEÑALA QUE DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS SE CORRERÁ TRASLADO EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 201A.

Adjunto a este documento el correspondiente escrito de contestación de demanda del señor Jairo López Rodríguez.

Solicito el favor, el pronunciamiento referente a las excepciones presentadas, se envíe al correo electrónico del Despacho 06:

Rv: PROCESO No. 52001233300020220006200 CONTESTACION DEMANDA

Cristina Barrios <criss2003@live.com.mx>

Vie 27/05/2022 8:13 AM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Cristina Barrios

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 5:43 p. m.

Para: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 52001233300020220006200 CONTESTACION DEMANDA

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Magistrada Ponente: Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Pasto.

Referencia: Radicación No. 2022-00062-00

Medio de Control: Repetición

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA
ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASTO – UAE SETP
AVANTE.

Demandado: JAIRO LÓPEZ RODRÍGUEZ

Cordial saludo.

Adjunto me permito remitir contestación de la demanda

Atentamente

Martha Cristina Barrios Oviedo

Apoderada demandado Jairo López R

San Juan de Pasto, 24 de mayo de 2022.

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Magistrada Ponente: Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Pasto.

Referencia: Radicación No. 2022-00062-00

Medio de Control: Repetición

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASTO – UAE SETP AVANTE.

Demandado: JAIRO LÓPEZ RODRÍGUEZ.

MARTHA CRISTINA BARRIOS OVIEDO, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.499.865, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 345425 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder especial otorgado por el señor JAIRO LOPEZ RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad, conforme al poder que anexo, con el debido respeto y estando dentro del término previsto por los artículos 172 y 175 del CPACA, me permito dar contestación a la demanda de repetición instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE DE PASTO – UAE SETP AVANTE, admitida mediante auto del 4 de abril de 2022, el cual fue notificado al demandando a través de correo electrónico, según lo previsto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

1

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, UAE SETP AVANTE, respecto a mi representado, Ing JAIRO LOPEZ RODRIGUEZ, con fundamento en las excepciones y razones de la defensa que propondré a continuación.

II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. Admito el primer hecho de la demanda, así se evidencia según los medios de prueba allegados con la demanda.

Es pertinente complementar que la creación de esta Entidad – UAE SETP, fue derivada de la necesidad que la Administración Municipal de Pasto tenía de disponer de un organismo con la capacidad jurídica y técnica para la ejecución de los proyectos que hacían parte del sistema estratégico de transporte público, según el convenio de cooperación interadministrativo celebrado por el

Municipio de Pasto con el Gobierno Nacional: Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Dirección de Planeación Nacional, el cual define las condiciones de ejecución de los mismos y la administración de los recursos aportados por la Nación para tal efecto.

2. Admito el segundo hecho, aclarando que las reglas de administración de los recursos del SETP a que refiere el demandante, se hallan consignadas en el convenio referido en el numeral anterior.
3. Admito el tercer hecho.
4. Admito el cuarto hecho. Así se evidencia, según los documentos que hacen parte del referido contrato.
5. Admito el quinto hecho.
6. Admito el sexto hecho.
7. Admito el séptimo hecho.
8. Admito parcialmente el hecho narrado en el numeral 9 de la demanda.

Según los documentos que hacen parte del expediente contractual, ciertamente se evidencia que por medio de las Resoluciones No. 331 del 25 de agosto y No. 372 del 2 de octubre de 2017, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP declaró el incumplimiento del contrato No. 2013-014 por parte de la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A, y se dispuso hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato y ordeno el pago por la suma de \$17.026.324,53; así mismo, el pago por la suma de \$1.903.500.000, a título de perjuicios causados por incumplimiento.

Sin embargo, las razones que motivaron la decisión administrativa no comprende solo la no presentación del cronograma de labores correspondiente a la Planilla 10 de 2016, sino también a la ejecución de obras no contratada, lo cual también motivo un proceso administrativo sancionatorio contra el contratista de interventoría, como se explicará más adelante.

9. Admito parcialmente el hecho narrado en el numeral 9 de la demanda, respecto a la presentación de la demanda por parte de la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas S.A., aclarando que el demandado Jairo López Rodríguez, en condición de gerente y representante legal de la UAE SETP AVANTE otorgó poder al abogado MIGUEL PAREDES MORA para que conteste la demanda y represente a la Entidad durante el proceso arbitral.
10. El hecho narrado en el numeral 10 de la demanda no le consta al demandado, Ing. Jairo López Rodríguez, por cuanto a esa fecha, el 14 de agosto de 2020, ya no estaba vinculado a la Entidad. Sin embargo, admito este hecho en cuanto así se deduce de la copia del laudo arbitral aportado con la demanda.

11. A mi representado no le consta el hecho narrado en el numeral 11 de la demanda, por lo tanto, nos atendremos a los resultados probatorios del proceso.
12. A mi representado no le consta el hecho narrado en el numeral 12 de la demanda, por lo tanto, nos atendremos a los resultados probatorios del proceso.
13. No me consta el hecho narrado en el numeral 13. Mi representado ejerció el cargo de Gerente de la Entidad hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo tanto, desconoce la gestión administrativa de la UAE SETP AVANTE durante el año 2020.
14. Admito el hecho narrado en el numeral 14. Así se deduce de la operación aritmética explicada en el mismo hecho.
15. Admito el hecho narrado en el numeral 15 de la demanda, según se deduce de los documentos referidos en la misma.
16. Admito el hecho narrado en el numeral 16 de la demanda, según se deduce del documento que refiere la misma.
17. Admito el hecho narrado en el numeral 17 de la demanda, según se deduce de los documentos referidos en la misma.
18. No admito el hecho narrado en el numeral 18 de la demanda. Si bien se acredita la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE SETP, no comparto la aseveración que ocurrió un detrimento patrimonial para la Entidad, como se explicará en las razones de la defensa.
19. No me consta el hecho narrado en el numeral 20 de la demanda. Si bien no tengo objeción sobre la existencia del documento referido en ese hecho y me atenderé a la prueba documental que se enuncia, no comparto su contenido.
20. Lo narrado en el numeral 2 de los hechos de la demanda, no corresponde propiamente a la ocurrencia de un hecho, sino a un criterio sobre la aplicación de una disposición legal, por lo tanto, no lo acepto ni lo rechazo.

III. EXCEPCIONES.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

- 1.1. Según los hechos narrados en la demanda y los medios de prueba documental aportados con la misma, es evidente que el demandado ingeniero JAIRO LOPEZ RODRIGUEZ, ejerció el cargo de Gerente y la representación legal de esa Entidad durante el periodo comprendido entre el 18 de junio de

2018 y el 31 de diciembre de 2019, en consecuencia, no es responsable de las actuaciones administrativas, contractuales y jurídicas desarrolladas en tiempo anterior y/o posterior a estas fechas.

Como se narra y evidencia en el escrito de la demanda, antes del 18 de junio de 2018, el cargo fue desempeñado por el doctor DIEGO ERNESTO GUERRA BURBANO, desde el 7 de enero de 2016.

Igualmente se establece que el mismo empleo es desempeñado en la actualidad por el doctor RODRIGO YEPES SEVILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.454 expedida en Bogotá, desde el 1 de enero de 2020, cuando tomó posesión.

Por esta razón no es procedente que la entidad demandante pretenda que en forma indistinta se declare responsables a los señores DIEGO ERNESTO GUERRA BURBANO y JAIRO LÓPEZ RODRÍGUEZ, sin tener en cuenta la actuación e intervención de cada uno de ellos en el proceso contractual, judicial, administrativo y presupuestal, incluso sin tener en cuenta las acciones u omisiones ocurridas a partir del 1 de enero de 2020, cuando ya ninguno de los prenombrados cumplían las funciones propias de ese cargo, desempeñado por el doctor YEPES SEVILLA.

En consecuencia, la responsabilidad por el daño patrimonial que presuntamente hay sufrido la Entidad por los hechos ocurridos antes o después de las fechas señaladas, no le corresponden a mi mandante y deberá establecerse la legitimidad activa de la misma.

4

Antes del 18 de junio de 2018, según se narra en los hechos de la demanda, se celebró, ejecuto y liquidó el contrato con la SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A., por lo cual, la responsabilidad por los daños derivados de las actuaciones propias de esas etapas le corresponde al representante legal y ordenador del gasto de la entidad durante ese período. En este caso, la legitimidad en la causa por pasiva le corresponda la persona que legal y reglamentariamente ejercía las funciones de representación legal de la Entidad.

Asi mismo, la responsabilidad de las acciones u omisiones ocurridos en tiempo posterior al 31 de diciembre de 2019, le corresponde a quien asumió el cargo de Gerente y representante legal de la Entidad. Al efecto, se tiene que se adelantaron actuaciones e intervenciones los procesos que cursaban o se instauraron en este período.

Asi tenemos que cursaba el proceso arbitral surtido ante el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá, la audiencia de pruebas, alegatos de conclusión, juzgamiento y notificación del laudo.

También en este período se adelantó y concluyó el Proceso Ejecutivo No. 2019-00234 , ante el Juzgado Séptimo Administrativo, del cual se conoce que se surtieron las siguientes etapas:

Radicación: 9 de diciembre de 2019.

Auto inadmite demanda: 17 de enero de 2020

Libra mandamiento de pago y Niega medida cautelar: 7 de febrero de 2020

Niega recurso por extemporáneo 13 de marzo de 2020

Auto rechaza excepciones y niega suspensión del proceso: 14 agosto de 2020

Auto que ordena seguir adelante con la ejecución: 18 septiembre de 2020

Auto requiere a la parte demandada: 9 octubre de 2020

Auto termina proceso por pago: 25 marzo de 2021.

Las actuaciones en este caso, generan responsabilidades las cuales es necesario revisar y evaluar.

Durante este período también se causaron intereses y gastos procesales, lo cual igualmente demandaba ajustes presupuestales.

- 1.2. Por otra parte, la demanda no relaciona los hechos que motivaron las actuaciones judiciales por parte de la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. Según narra, el 23 de diciembre de 2013, la UAE SETP AVANTE y ésta sociedad, celebraron el contrato No. 2013-014 cuyo objeto fue "... el suministro, instalación y puesta en marcha del sistema de semaforización de la Ciudad de Pasto", por el valor de \$9.486.768.622,64. que entre la UAE SETP AVANTE.

La ejecución de este contrato, por supuesto estuvo sometida a la vigilancia, control y seguimiento, a través de un interventor, quien tenía la responsabilidad de vigilar que el contratista ejecute lo contratado, como lo dispone el Art. 83 y 843 de la Ley 17474 de 2011.

Según el laudo arbitral referido en la demanda, emitido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 6 de septiembre de 2018, como resultado del proceso No. 114813, condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – AVANTE SETP, a pagar la suma de \$1.013.573.458,74) por concepto de mayores cantidades de obra y \$213.656.909 por concepto de intereses. Esta decisión se halla sustentada en que el demandante demostró que había ejecutado mayores cantidades de obra que las contratadas, liquidadas y pagadas, sin que mediara modificación de las condiciones iniciales del contrato, adiciones o ajustes, sino que fueron permitidas y recibidas por el intrventor, quien actuaba en representación de la Entidad Contratante.

Por esta razón, el ingeniero ____ quien actuó como interventor, es quien debe asumir la responsabilidad por su extralimitación de atribuciones y omisión en el control de la ejecución del contrato de obra objeto de la interventoría, a quien solicito sea vinculado a este proceso.

Es de anotar que, según se conoce, la UAE SETP AVANTE, también adelantó actuación administrativa sancionatoria contra éste contratista y emitido acto administrativo imponiendo sanción por el incumplimiento del contrato y por los perjuicios que había ocasionado por no cumplir debidamente su responsabilidad como interventor.

VINCULACION DEL CONTRATISTA INTERVENTOR, que finalmente es el causante de todas las acciones incoadas contra la UAE SETP AVANTE

2. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA ACTUACION DEL DEMNADADO JAIRO LOPEZ RODRIGUEZ.

Como se explicó anteriormente, las demandas adelantadas por la SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. – SICE, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SSISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASTO – UAE SETP AVANTE, estuvieron con la pretensión de que le fueran reconocidas y pagadas las mayores cantidades de obra ejecutadas en función del contrato de obra celebrado con ésta entidad, las cuales fueron indebidamente permitidas, reconocidas y recibidas por quien en su oportunidad ostentaba la calidad de interventor del contrato.

En consecuencia, los valores que debió pagar la UAE SETP AVANTE por mayores cantidades de obra e intereses se derivan de la indebida ejecución del contrato, ocurrida durante la vigencia del mismo, en consecuencia, son las actuaciones del mencionado contratista que llevo al reconocimiento judicial y orden de pago judicial de los valores antes referidos, como se deduce del Laudo arbitral emitido el 9 de septiembre de 2018.

Asi mismo es pertinente manifestar que, revisado el laudo arbitral emitido en agosto de 2020, el Tribunal de Arbitramiento decidió declarar la nulidad parcial de los actos administrativo contenidos en las Resoluciones emitidas por la Gerente de la UAE SETP AVANTE, por considerar que el artículo 13 era contrario a la ley, es decir, que vulneraba el derecho del entonces contratista y demandante, sociedad IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS. Esto significa entonces que el acto administrativo estaba indebidamente motivado y la responsabilidad le corresponde al funcionario público que lo emitido, lo cual ocurrió en fecha anterior a la posesión del Ing. JAIRO LOPEZ RODRIGUEZ. Por tal razón, él no es responsable del resultado judicial.

Entonces es pertinente tener en cuenta que la UAE SETP AVANTE, con el fin que se cumpla la responsabilidad de vigilar la correcta ejecución del contrato de obra, previo el proceso de selección CM 2014 – 001, el 12 de marzo de 2014, celebró el contrato de interventoría No. 2014-001, con el contratista CONSORCIO SEMAFORIZACION PASTO, cuyo objeto fue: “ASESORIA E INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y LEGAL PARA EL SUMINISTRO, INSTALACION Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE

SEMAFORIZACION DE LA CIUDAD DE PASTO”, por valor de \$ 1.026.350.368. Consorcio representado por el señor OSCAR ANDRES RICO GOMEZ.

La Ley 1474 de 2011 establece las condiciones y responsabilidades de la interventoría, de la siguiente manera:

“Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.”

“Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores establece: La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. Parágrafo 1°. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como

conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento. Parágrafo 2°. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1, con el siguiente literal: k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato. Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

Parágrafo 3°. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.”

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen. Parágrafo 4°. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio. (Ley 1474 de 2011).

Según lo pactado en el contrato de interventoría y lo reglado por las disposiciones anteriores, la omisión en el cumplimiento de los deberes por parte del interventor generó las demandas y condenas en contra de la UAE SETP AVANTE, por lo cual, es quien debería responder por los daños ocasionados a la entidad contratante. Por esta razón, respetuosamente solicito sea vinculado a este proceso.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Según la información suministrada por el demandado, ingeniero JAIRO LOPEZ RODRIGUEZ, durante el ejercicio del cargo de Gerente y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASTO – UAE SETP AVANTE, no intervino en la etapa precontractual, contractual y pos contractual del contrato celebrado con la SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. – SICE.

Cuando tomó posesión del cargo no se surtió un proceso de empalme con el Gerente saliente, por lo tanto, no tuvo oportunidad de recibir la correspondiente

información sobre los procesos administrativos, contractuales y judiciales que se encontraban en curso y que podría afectar los intereses de la Entidad.

Sin embargo, durante el desempeño de sus funciones conoció que cursaba el proceso arbitral ante el Centro de Conciliaciones y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, instaurado por la mencionada Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas SICE. Manifiesta que también tuvo conocimiento que el Gerente que le precio había celebrado un contrato para la defensa de la entidad en ese proceso y había otorgado poder a la abogada MARIA CRISTINA RIVERA, para que asuma la defensa y represente los derechos e intereses de la Entidad, en consecuencia, el Ingeniero JAIRO LOPEZ RODRIGUEZ, considerando que era la apoderada de confianza de la Entidad asumió que se había procurado la defensa de la misma.

Igualmente, cuando recibió la notificación de la apertura del proceso arbitral, otorgó poder especial al abogado MIGUEL PAREDES MORA, para que asuma la defensa de la Entidad, quien podrá explicar sus actuaciones y las razones que fundamentan sus recomendaciones y actuaciones procesales.

Esto significa que el Ingeniero JAIRO LOPEZ RODRIGUEZ no fue negligente frente a las acciones judiciales instauradas contra la UAE SETP AVANTE y realizó la gestión necesaria para la defensa jurídica de la Entidad.

9

V. PRUEBAS QUE SE SOLICITA.

Teniendo en cuenta que mi representado no se encuentra vinculado de la UAE SETP AVANTE, desde el 1 de enero de 2020, no posee, ni tiene acceso a los documentos que reposan en los archivos de la misma, razón por la cual, respetuosamente solicito se oficie a esa Entidad para que remita copia de los documentos e información que relaciono a continuación, con el fin que sean tenidos como medios de prueba:

- Copia del convenio celebrado en noviembre de 2008, entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, y DIRECCION NACIONAL DE PLANEACION, con el MUNICIPIO DE PASTO, cuyo objeto es la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Publico de Pasto. Asi mismo, las modificaciones que se hayan pactado hasta el año 2019.
- Copia del contrato de interventoría CM 2014 – 001, el 12 de marzo de 2014, celebrado con el CONSORCIO SEMAFORIZACION PASTO, cuyo objeto fue: “ASESORIA E INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y LEGAL PARA EL SUMINISTRO, INSTALACION Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE SEMAFORIZACION DE LA CIUDAD DE PASTO”, representado por el señor OSCAR ANDRES RICO GOMEZ.
- Copia de la resolución o acto administrativo que impuso sanción al contratista interventor por incumplimiento del contrato.

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la abogada Maria Cristina Rivera, en el año 2017 y 2018.
- Copia del contrato de prestación de servicio profesionales celebrado con el abogado MIGUEL PAREDES MORA, en el año 2019.
- Coadyuvo la solicitud de la parte demandante para que se requiera al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin que remita copia de los expedientes de los procesos arbitrales.

TESTIMONIALES:

Con el objeto que relate las actuaciones adelantadas durante los procesos arbitrales y expliquen las razones de sus actuaciones durante los mismos, así como la sustentación de las recomendaciones emitidas en su oportunidad a la Gerencia de la UAESPT AVANTE, solicito se recepcione los testimonios de los abogados:

- MARIA CRISTINA RIVERA
- MIGUEL AREDES MORA

Comedidamente solicito se oficie a la UAE SETP AVANTE con el fin que informe las direcciones, números de teléfono y correos electrónicos registrados en las respectivas hojas de vida de los profesionales antes nombrados, que reposan en el archivo de la Entidad, junto con los respetivos contratos de prestación de servicios.

10

VI. NOTIFICACIONES PERSONALES Y COMUNICACIONES.

Las comunicaciones o notificaciones personales las recibiré a través del correo electrónico: criss2003@live.com.mx

El demandado recibirá las notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

Sírvase, señora Magistrada, en los anteriores términos, tener por contestada la demanda en representación del demandado Ingeniero Jairo López Rodríguez.

Cordialmente,



MARTHA CRISTINA BARRIOS OVIEDO

San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2022.

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión
Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja
Pasto
Correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

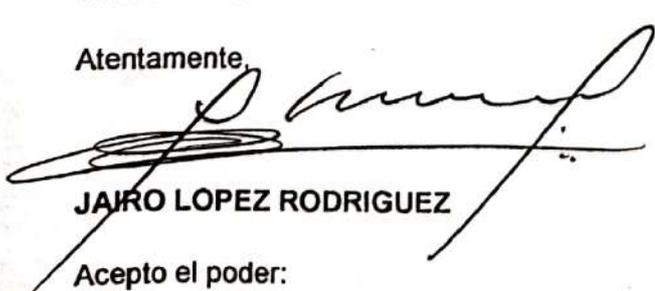
Referencia: Radicación: 520012333000 2022-00062 00
Medio de control: Repetición
Demandante: Unidad Administrativa Especial del Sistema
Estratégico de Transporte Público – AVANTE SETP
Demandado: Jairo López Rodríguez

JAIRO LOPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.501 de Bogotá, D.C., comedidamente me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARTHA CRISTINA BARRIOS OVIEDO, igualmente mayor y vecina de éste municipio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.499.665 y tarjeta profesional No. 345.425 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda instaurada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasto – UAE SETP y actúe en mi representación y defensa en el proceso de la referencia.

El apoderado tiene todas las facultades inherentes al mandato, conforme lo previsto por el Art. 77 del C.G.P., en especial para recibir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos y, en general, adelantar todas las actuaciones necesarias para la defensa de mis derechos e intereses.

Las notificaciones y comunicaciones a la apoderada, de conformidad con lo previsto por los Art. 196, 199, 205 del CPACA, a través del correo electrónico Criss2003@live.com.mx, o en la siguiente dirección: carrera 24 No. 20-58, oficina 509 de la ciudad de Pasto; teléfono 3158384740.

Atentamente,



JAIRO LOPEZ RODRIGUEZ

Acepto el poder:

MARTHA CRISTINA BARRIOS OVIEDO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10665113

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el veintitres (23) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Pasto, compareció: JAIRO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19486501, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7me1vkyx7zg
23/05/2022 - 14:57:49



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DANNY RICARDO HUERTAS CAÑIZARES

Notario Segundo (2) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: r7me1vkyx7zg

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.486.501**

LOPEZ RODRIGUEZ

APELLIDOS

JAIRO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-SEP-1962**

MURILLO
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30-OCT-1980 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2300100-00518990-M-0019486501-20131128

0036014672A 1

41294347


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

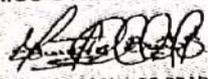
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


VER 23410

NOMBRES: MARTHA CRISTINA
APellidos: BARRIOS OVIEDO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA


FECHA DE GRADO: 27/03/2020


CONSEJO SECCIONAL: NARIÑO

UNIVERSIDAD: CESMAG
CEDULA: 1086499865

FECHA DE EXPEDICIÓN: 02/07/2020
TARJETA N°: 346425

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 457246

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARTHA CRISTINA BARRIOS OVIEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1086499865** y la tarjeta de abogado (a) No. **345425**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL A DE
CEDULA DE CIUDADANIA MBIA

NUMERO **1.086.499.865**

BARRIOS OVIEDO

APELLIDOS

MARTHA CRISTINA

NOMBRES



FIRMA



REPUBLICA DE
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1995**

OSPINA
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

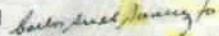
G.S. RH

F

SEXO

12-ABR-2013 OSPINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2309700-00676601-F-1086499865-20150306

0043494880A 1

43307894